



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL al despacho del señor juez, la demanda de PERTENENCIA, recibida el 13 de diciembre de 2022, presentada virtualmente a través de apoderado judicial por PABLO EMILIO CRISTANCHO ROJAS Y JOSE LORENZO CRISTANCHO FLOREZ, radicada 5431340890012022 000630.

Constancia Secretarial. Se informa que, durante la vacancia judicial comprendida desde 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, no corrieron términos.

Gramalote, 06 de febrero de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Gramalote, seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia, promovida por los señores **PABLO EMILIO CRISTANCHO ROJAS Y JOSE LORENZO CRISTANCHO FLOREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **COBOS FRUCTUOSO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

- A. Como primera medida, se puede apreciar en el cuerpo de la demanda, hace referencia a personas determinadas, lo cual no hace claridad de ellos, pues en tal sentido omite identificar quien es cada persona, con su nombre, identificación, domicilio y dirección electrónica, por ende, no da cumplimiento con lo consagrado en el canon 87 C.G. del P. y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, procederá adecuar el escrito demandatorio de acuerdo con la falencia precedentemente enunciada.
- B. Asimismo, se le informa al profesional del derecho que, está dirigiendo la acción también en contra de JUAN BAUTISTA CRISTANCHO Botello y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, situación que no se da en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la misma debe dirigirse es contra los titulares de derechos reales, y, en este evento estamos frente a una falsa tradición, por venta de derechos gananciales o herenciales, lo cual no se ajusta con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, por tal razón, deberá enmendar tales yerros, dirigiendo los hechos y las pretensiones de la manera correcta.

- C. Posteriormente, respecto al Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de debate, se aprecia que el misma data del 12 de septiembre de 2022, transcurriendo más de tres meses de su expedición, por ende, deberá allegarlo actualizado, con la finalidad verificar información hasta la fecha actual.
- D. Por otra parte, al dirigir la mirada al acápite de la cuantía el togado la taza por un valor el cual no se ajusta de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, en consecuencia, se requerirá para que aclare dicha circunstancia y proceda a allegar tal documental actualizado.
- E. Ahora, dentro del punto de las pruebas testimoniales de todas las personas, se observa entonces, que para efectos de notificaciones se aportan las direcciones físicas y números móviles, omitiendo el canal digital de cada uno, es de advertir, que el único canal digital autorizado para este Estrado Judicial para efectos de notificación es el correo electrónico, por tanto, se incumple con lo establecido en el canon 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*, por ende, deberá informar tales datos en su subsanación.
- F. Por otro lado, al fijar la mirada en el acápite de anexos, precisamente el numeral cuarto, que trata sobre recibos cancelados del impuesto predial, los cuales están referenciados con factura de Venta No. 1905 y No. 1401, se denota que no se encuentran claros, por ende, es preciso requerir al jurídico para que los mismos sean aportados de manera legible.
- G. Del mismo modo en el acápite de anexos, exactamente en el numeral 13 refiere allegar paz y salvo municipal de los años 2020, 2021 y 2022, procediendo entonces a constatar tal información, esta judicatura se percata que referente al del año 2022, el mismo brilla por su ausencia, por ende, proceda a aclarar tal circunstancia.
- H. Ahora, en lo que respecta a solicitud de medida cautelar, el abogado refiere lo siguiente: *“(“”) ordenar la inscripción como únicos propietarios a mis mandantes en el folio de matrícula No. 260-75408 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Cúcuta y cedula Catastral No. 00-02-0007-0170 de la secretaría de hacienda del Municipio de Gramalote del inmueble anteriormente descrito. (““”)*. De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que el togado proceda hacer la petición de conformidad con lo plasmado en el artículo 590 del C.G. del. P.
- I. También, se puede evidenciar que estamos ante un inmueble rural y revisada la demanda y sus anexos se advierte que el vocero judicial, no aportó la documentación requerida conforme con lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

J. Finalmente, al encontramos bajo el uso de las TIC, en este caso la implementación de los canales digitales, la parte actora omitió, manifestar bajo la gravedad del juramento que los documentos aportados, son fiel copia de los originales y reposan en custodia de que persona, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que, se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Firmado Por:

Jairo Jose Meza Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Gramalote - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20a401e9fd8761bad6f7b1d3296978ba129e4bbeb3a2bf1f191e67afde40277**

Documento generado en 06/02/2023 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>